



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante:	Andrés Felipe Córdoba Valencia
Demandados:	Marina Yepes Vengas y otros
Radicado:	630013103002-2021-00078-00
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, de acuerdo con las siguientes razones, y para lo cual, se deberá:

1. De conformidad con el numeral 5, del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse contra los titulares de los derechos reales sobre el bien; en este sentido, deberá:
 - 1.1. Realizarse lo correspondiente respecto a la servidumbre obrante en la anotación Nro. 4, y la hipoteca de la anotación Nro. 100, del certificado de tradición y libertad Nro. 280-161911.
 - 1.2. Aclarar si el total de compraventas parciales registradas, han dado origen a folios de matrícula independiente; a fin de verificar la correcta integración del contradictorio.
2. Identificarse la parte pasiva con sus números de identificación, igualmente, deberá incluirse la identificación de quienes han fallecido, al encontrarse sus nombres inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria; igualmente, deberá identificarse las personas señaladas en el numeral anterior e indicar los lugares de notificación de cada uno.
3. Aclarase en el hecho segundo las fechas de las compraventas allí relatadas.
4. Aclarase en el hecho tercero si, el predio de menor extensión objeto de la pretensión de prescripción ha sido medido bajo algún método técnico que conlleve a identificarlo con mayor precisión; y en caso tal, señala sus linderos y cabida de forma precisa; igualmente, deberá identificarse el lote de mayor extensión, tal y como advierte el artículo 83 del Código General del Proceso.
5. Aclarase en el hecho cuarto, si la posesión sobre el predio ha sido conjunta o si, la suma de posesiones surge de una posesión anterior y una posterior; en concordancia con lo solicitado para el hecho segundo.
6. Aclarase en el hecho séptimo, quién o quiénes ejercen actualmente la posesión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

7. Aclarase si el predio de mayor extensión cuenta con una vivienda donde pueda intentarse la localización de la codemandada Marina Yepes Vanegas; y en caso afirmativo, señalarse los datos correspondientes.

8. Puntualizarse cuáles son los documentos señalados como prueba documental b., y presentarse teniendo en cuenta lo contemplado en los numerales de inciso 6, del artículo 226 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 227 ibidem.

9. De acuerdo con lo anterior, deberá especificarse para las páginas 33 a 39 del archivo 05, por qué se hace referencia al proceso 2020-00128 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Q., y qué acaeció con dicho radicado. Igualmente, deberán presentarse en una copia de mayor nitidez y legibilidad.

10. Frente a la solicitud realizada en el literal c, del acápite de documentos y medios de prueba, a fin de obtener de la EDEQ una certificación; se precisa desde ahora que, conforme a lo establecido en los artículos 78, numeral 10; y 173, inciso 2 del C.G.P., el demandante deberá abstenerse de solicitar prácticas probatorias que directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; previa acreditación, siquiera sumaria. En este sentido, deberá adecuar las peticiones probatorias o allegar la acreditación de haber gestionado la consecución de la información que requiere como soporte a sus pretensiones.

11. Aclararse el municipio donde reside el demandante.

12. Adecuarse el poder extendido, conforme a las verificaciones y modificaciones que correspondan, derivadas de lo señalado en el punto 1 de esta providencia.

Igualmente, el poder deberá presentarse siguiendo los lineamientos del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que señala, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”* Debiendo cumplir como formalidad, que el documento acercado lo sea como mensaje de datos, proceder de quien lo otorga y estar dirigido bien fuera al buzón de recepción de correspondencia del Despacho Judicial, o al de su apoderado (para lo cual, deberá acercarse el mensaje con el que se remite).

De lo contrario, deberá cumplir con las formalidades del artículo 74 del CGP.

Finalmente, durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda para proceso verbal – prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Andrés Felipe Córdoba Valencia, en contra de Marina Yepes Vengas y otros; por las razones antes expuestas.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero. RECONOCER personería al abogado Pablo Emilio Valencia Cadena, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Cuarto: Durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NOTIFIQUESE

IVONN ALXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.
2021-00078-00

ESTADO No. 051

Hoy, 12/04/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d92ef38b02637a701564d3d274f6ee16218aacd96aab6205ef41ec3a4469436

Documento generado en 09/04/2021 10:24:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>